

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de mayo de 2026

Señor (a)

Gustavo Adolfo Sánchez Franco

Tel: 3225424776 - 3225424116

Correo:

Dirección: km 5 vía Cali – Candelaria.

Candelaria – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721 - 00559
Fecha del Acto Administrativo:	27 de agosto de 2021
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	25 de mayo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de mayo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0721 - 00559 de fecha 27 de agosto de 2021

Copias: N-A

Proyecto: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: [Expediente 0721-039-005-024-2021]

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 23 de agosto de 2021, el funcionario Javier Rojas adscrito a la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, durante recorridos de control y seguimiento a los recursos naturales en el corregimiento de El Carmelo – municipio de Candelaria, evidenció una situación que posiblemente atente contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que de dicho recorrido se elaboró por parte del funcionario un informe de visita con fecha del 23 de agosto de 2021, en el cual se indica textualmente lo siguiente:

Sic “3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Se menciona al señor Arcesio Zora, como presunto propietario del predio, sin más datos

4. LOCALIZACIÓN:

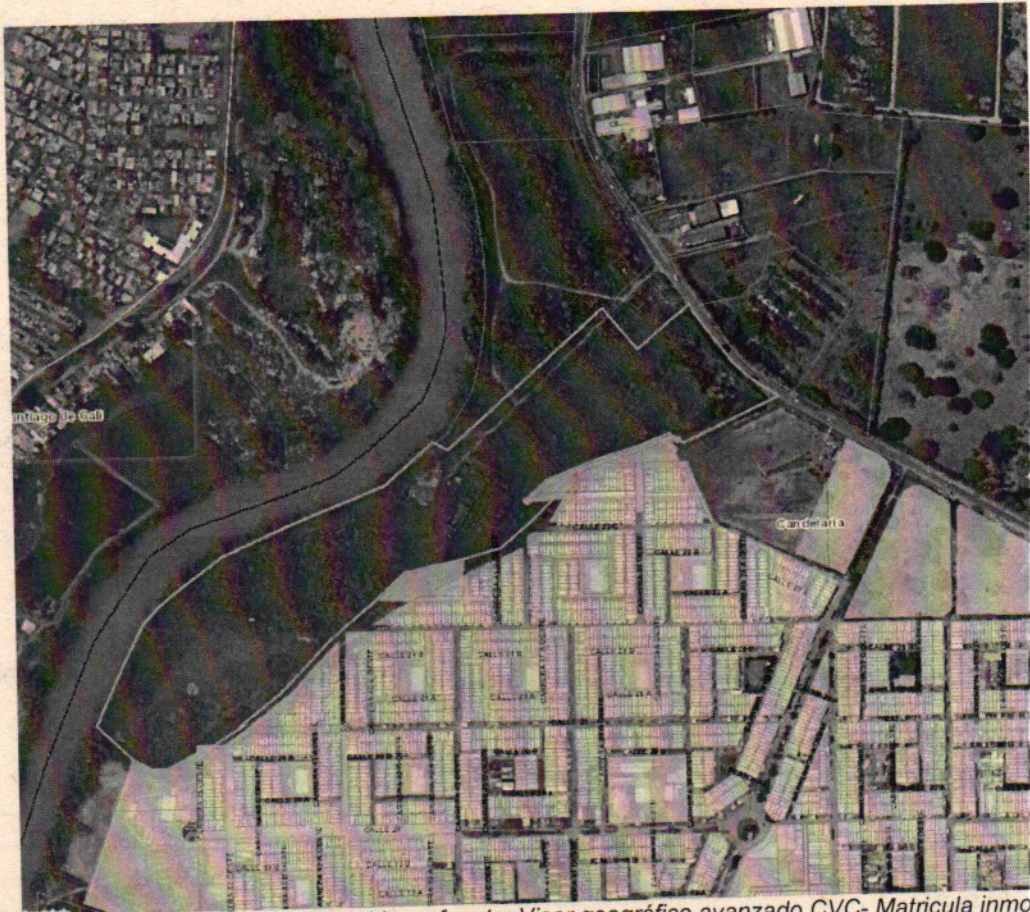
Corregimiento El Carmelo – municipio de Candelaria – Valle del Cauca.

Coordenadas	Norte	Oeste
Geográficas	3°24'44,96"	76°27'45,38"
Planas	869.127	1.068.331

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”



Localización predio disposición de residuos, fuente: Visor geográfico avanzado CVC- Matricula inmobiliaria:
761300001000000050398000000000

5. OBJETIVO:

Hacer seguimiento a las actividades antrópicas sin acto administrativo – disposición de residuos de construcción y demolición RCD y otro tipo de residuos- corregimiento El Carmelo – Candelaria Valle del Cauca.

6. DESCRIPCIÓN:

Con el fin de hacer seguimiento a las actividades desarrolladas en el predio ubicado en las coordenadas, N: 3°24'44,96" y O: 76°27'45,38" localizado en el corregimiento El Carmelo, municipio Candelaria, se procede a acceder al sitio mediante la vía que de Cali conduce a Candelaria (Km 5 vía Cali - Candelaria).

Una vez en el sitio, en la entrada del predio se encuentra varias personas que dicen pertenecer a la veeduría ciudadana de las urbanizaciones Arboleda y Poblado Campestre, las cuales manifiestan que se sienten afectados por los olores ofensivos generados por los residuos depositados cerca a sus viviendas y que según ellos corresponden a lodos traídos desde la ciudad de Cali producto de la limpieza de las alcantarilladas en la citada ciudad, en este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

momento se les informa que se procederá a ingresar al predio y poder verificar el tipo de residuo depositado.

Se procede ingresar al predio y en la parte posterior del mismo se observa la disposición de residuos a los cuales se les ha rociado un producto de color blanco que según lo manifestado por la persona que atiende la visita corresponde a cal que fue agregada al residuo para disminuir el olor que producían, igualmente se observa la disposición de residuos de construcción y demolición RCD.

No se puede determinar con exactitud el volumen de residuos depositados, sin embargo, se estiman un volumen entre trescientos (300) y trescientos cincuenta (350) metros cúbicos

Se pudo establecer que el residuo depositado que está generando el olor ofensivo y la molestia en los habitantes cercanos corresponde a lodos traídos desde la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR de Cali, según lo manifestado por la persona que atiende la visita; al consultar por los permisos para realizar la disposición final de estos residuos, manifiestan que no cuentan con los mismos, por lo cual se procede a imponer medida preventiva en caso de flagrancia y a suspender la disposición de cualquier tipo de residuo, incluyendo los residuos de construcción y demolición RCD.

La medida preventiva fue firmada por el señor Gustavo Adolfo Franco con CC N. 14'651.478, quien es la persona encargada del predio y manifiesta que el propietario es el señor Arcesio Zora pero que desconoce la dirección de su domicilio y el número de identificación.

De la misma manera se le informa a la persona que los lodos depositados deben ser retirados del sitio de manera inmediata y depositados en un lugar adecuado para tal fin, para lo cual nos quedamos en el lugar hasta que llegó un cargador tipo pajarita y varias volquetas que empezaron a retirar el lodo depositado por parte de la empresa Suministramos y Contratamos.

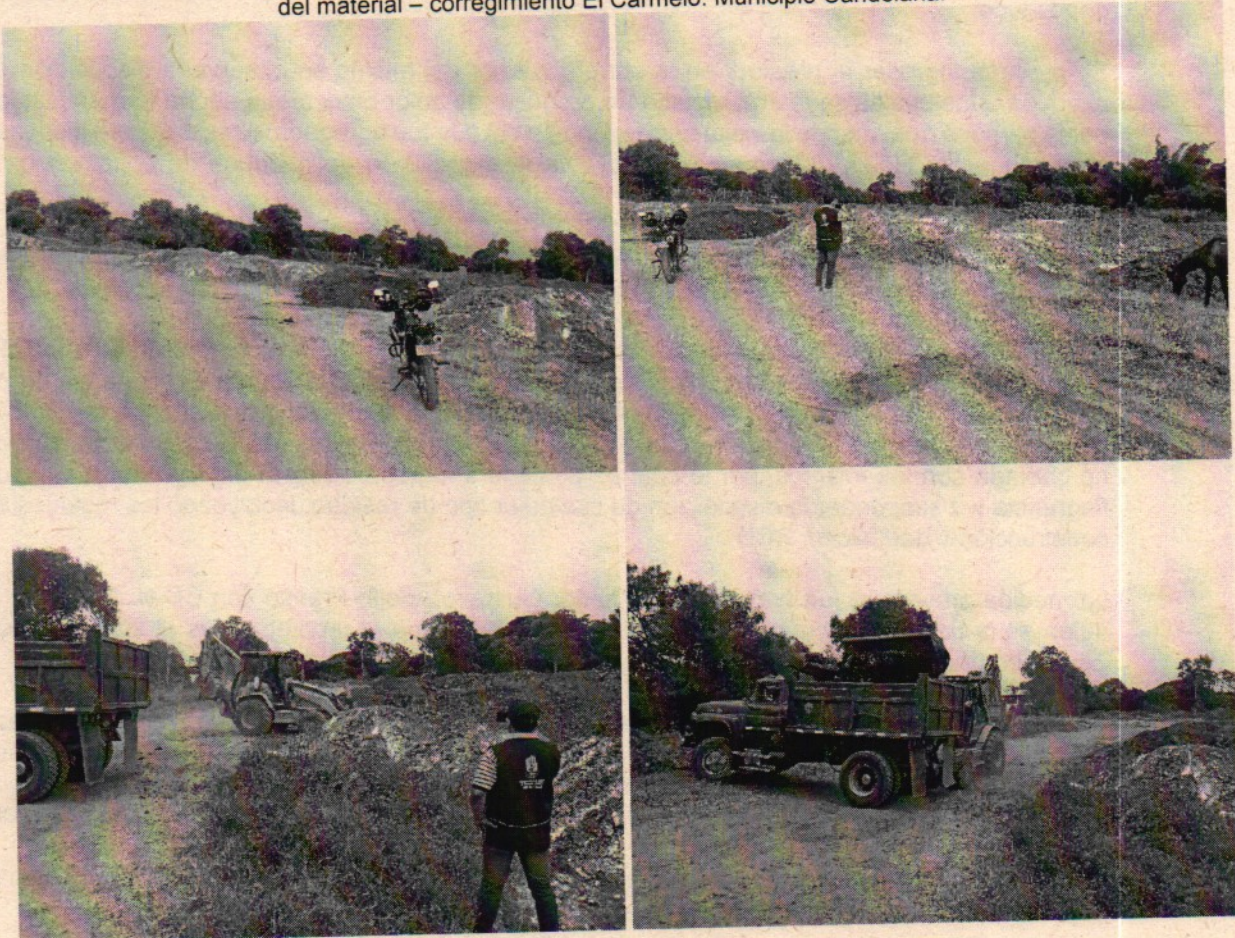
Según lo manifestado por la persona encargada del retiro de lodos, el material está siendo llevado hasta el municipio de puerto Tejada en el departamento del Cauca.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Registro fotográfico del sitio y material (lodos) dispuesto inadecuadamente y el momento en que se inicia el retiro del material – corregimiento El Carmelo. Municipio Candelaria.



7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo evidenciado en la visita se concluye:

Se ha realizado disposición de residuos de construcción y demolición RCD en el predio ubicado en las coordenadas N: 3°24'44,96" y O: 76°27'45,38", sin contar con los permisos requeridos.

Se ha realizado disposición de lodos en el predio ubicado en las coordenadas N: 3°24'44,96" y O: 76°27'45,38", sin contar con los permisos requeridos.

El material (Lodos) depositado en el predio ubicado en las coordenadas N: 3°24'44,96" y O: 76°27'45,38", debe ser retirado y dispuesto adecuadamente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Se debe hacer seguimiento respectivo en el sitio a fin de garantizar que el material depositado (Lodos) sea retirado en su totalidad.

Al momento de la visita no se presentó por parte de la persona encargada del predio algún documento o permiso autorizando la disposición de residuos en el predio mencionado.”

(Hasta aquí el informe de visita)

Que al evidenciarse actividades de disposición de residuos de construcción y demolición aunado a la disposición de lodos en el predio identificado con cédula catastral 761300001000000050398000000000, actividades no amparadas por autorización, permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, se procedió por parte del funcionario a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades la cual quedó plasmada en Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 23 de agosto de 2021.

Que mediante radicado ARQ No. 792252021 la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado, solicita la legalización del acta de medida preventiva.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

AR

4



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Que de acuerdo con el artículo 5 de la ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el párrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Frente a la procedencia de legalizar el acta de medida preventiva en casos de flagrancia

En atención a los hechos narrados en el informe de visita del 23 de agosto de 2021, se considera que hay lugar a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al señor Gustavo Adolfo Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.478, quien según lo manifestado en el informe de visita es el encargado del predio donde se estaban desarrollando las actividades objeto de suspensión, medida preventiva que consistente en la suspensión de las actividades disposición de residuos de construcción y demolición y otro tipo de residuo (lodos).

Que como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, las medidas preventivas se imponen en un estado de incertidumbre y proceden siempre que exista por lo menos un grado de probabilidad o riesgo de ocurrencia de daño ambiental, así en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre la naturaleza, procedencia, pertinencia y los principios que orientan las medidas preventivas en materia ambiental, la Corte reflexionó de la siguiente manera:

Sic “Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (...)

Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán "de acuerdo con la gravedad de la infracción", y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto (sic) que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores. (...)

Los instrumentos jurídicos diseñados para el cumplimiento de la función preventiva suelen enfrentar problemas originados en la propia materia medioambiental que, en no pocas ocasiones, está caracterizada por la necesidad y urgencia de actuar en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca de las condiciones fácticas o materiales que configuran un evento o acerca de la amenaza que para las personas o el medio ambiente puede representar alguna situación.

Esa incertidumbre hace que la previsión general de medidas y su aplicación para hacer frente al daño producido o eventual, así como al riesgo sea compleja e incluso incierta, motivo por el cual la intervención administrativa y su regulación jurídica enfrentan dificultades cuya raíz última, como se expuso, se encuentra en la propia materia ambiental que desafía las exigencias de seguridad que tradicionalmente el derecho está llamado a garantizar. (...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan". (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

Que analizado los requisitos impuestos por la Corte Constitucional confrontados con el informe de visita largamente referido, se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la legalización de la medida preventiva referida, por cuanto con el informe de visita de fecha 19 de agosto del año en curso, se logró acreditar por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente, consecuentemente se evidencia que las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición, como también la disposición de otros residuos como lodos, desarrolladas sin un instrumento de control que permita por parte de la Autoridad Ambiental ejercer labores de control y

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

seguimiento a las afectaciones a los recursos naturales, pueden derivar en resultados potencialmente dañosos para el medio ambiente, saliéndose de los parámetros establecidos por el principio de prevención ambiental.

La Corte Constitucional en Sentencia C-449/15 respecto del principio de prevención indicó:

Sic “Principio de prevención. Este Tribunal manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca “que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”. La doctrina ha expresado que “se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas.

(...)

Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta”.

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de la actividad hasta en un término de sesenta (60) días calendario o hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

Por lo cual se considera que la medida preventiva a imponer es respetuosa de los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, respecto del peligro o riesgo que representa la actividad desarrollada, así como con relación al fin perseguido con la misma, como es precaver el riesgo de impactos negativos en la salud humana y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:



2



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta de Imposición Medida Preventiva En Caso de Flagrancia del 23 de agosto de 2021, impuesta al señor Gustavo Adolfo Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.478; la cual contiene una medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición y otro tipo de residuo (lodos) en el predio identificado con cédula catastral 761300001000000050398000000000, ubicado en el corregimiento de El Carmelo – municipio de Candelaria, con coordenadas geográficas 3°24'44,96"N 76°27'45,38"W.

PARÁGRAFO PRIMERO. Hacer extensivos los efectos de la medida preventiva a cualquier persona que se haga o se encuentre responsable de la actividad, así como también al dueño del predio donde se están llevando a cabo las actividades objeto de suspensión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Comisionar la ejecución y seguimiento de la medida preventiva impuesta a la coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado de la DAR Suroriente, para que efectúe la vigilancia y verificación de su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se impone por un término inicial de sesenta (60) días calendario. No obstante, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a determinar el grado de afectación, daño o riesgo a los recursos naturales que pudiere haberse generado con la comisión de las conductas descritas en el informe de visita del 23 de agosto de 2021, estableciendo si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental o por el contrario si es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará teniendo en cuenta la metodología adoptada por la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los factores señalados en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. Al efecto remítase memorando a la Coordinación de la UGC Bolo-Fraile-Desbaratado para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado. Se advierte que, en caso de requerirse efectuar visitas al lugar de los hechos, la fecha y hora de la misma deberá comunicarse con la debida antelación al presunto infractor por si es su deseo asistir a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Gustavo Adolfo Franco, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00559 DE 2021

(27 de agosto de 2021)


“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

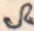
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DADA EN PALMIRA, EL 27 DE AGOSTO DE 2021


PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T.A. 
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional especializado 
Archívese en: Expediente No. 0721-039-005-024-2021